

ANEXO VII

BAREMO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LISTAS DE ASPIRANTES A OCUPAR PUESTOS DOCENTES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD

A).- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (Hasta un máximo de 22 puntos)		
<i>(Ver Disposición Complementaria Primera)</i>		
A-1.- EXPERIENCIA EN CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN		
MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
a) Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente como funcionario interino en Centros Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el mismo Cuerpo y especialidad a la que opta el aspirante.	0,167	Hoja de servicios o certificación de la Dirección Provincial de Educación u órgano competente de la Administración educativa en la que conste la fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad; en su defecto, los documentos de las tomas de posesión y cese o certificado de continuidad en su caso, en los que conste fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad. Certificación del Director del centro, con el visto bueno del Área de la Inspección Educativa, en la que conste el cuerpo, la especialidad y duración real de los servicios, con las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos o que continúa prestando servicios. Únicamente en los centros dependientes de Entidades Locales, será necesario presentar los contratos de trabajo en los que conste fecha de inicio y fin de la relación jurídica, o certificación de continuidad del órgano competente de dicha entidad, así como certificación de los servicios prestados emitida por el mencionado órgano en la que conste la especialidad desempeñada correspondiente a las enseñanzas regladas autorizadas, junto con un informe de vida laboral expedido por la Tesorería de la Seguridad Social.
b) Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente como funcionario interino en Centros Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en distinto Cuerpo o especialidad a la que opta el aspirante.	0,125	
c) Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente en Centros privados-concertados o de la Administración municipal o provincial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León u otra experiencia docente reglada adquirida en la Comunidad, no contemplada en los apartados anteriores, en el mismo Cuerpo y especialidad a la que opta el aspirante.	0,056	
d) Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente en Centros privados-concertados o de la Administración municipal o provincial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León u otra experiencia docente reglada adquirida en la Comunidad, no contemplada en los apartados anteriores, en distinto Cuerpo o especialidad a la que opta el aspirante.	0,042	
A-2.- EXPERIENCIA EN CENTROS DOCENTES EXCEPTUADOS LOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN		
MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
a) Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente como funcionario interino en Centros Públicos exceptuados los de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el mismo Cuerpo y especialidad a la que opta el aspirante.	0,117	Hoja de servicios o certificación de la Dirección Provincial de Educación u órgano competente de la Administración educativa en la que conste la fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad; en su defecto, los documentos de las tomas de posesión y cese o certificado de continuidad en su caso, en los que conste fecha de toma de posesión, cese, cuerpo y especialidad.
b) Por cada mes o fracción superior a 15 días de experiencia docente como funcionario interino en Centros Públicos exceptuados los de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en distinto Cuerpo o especialidad a la que opta el aspirante.	0,088	

<p>En caso de que las notas vengan expresadas en valores de 0 a 4 se aplicará la siguiente equivalencia:</p> <p>De 1 a 1,99 De 2 a 2,74 De 2,75 a 3,99 4</p>	<p>1,000 1,500 2,000 2,500</p>	
<p>b) Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Reales Decretos 56/2005, de 21 de enero y 1393/2007, de 29 de octubre), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.</p>	<p>0,300</p>	<p>Título o documento justificativo de los mismos.</p>
<p>c) Por el Título de Doctor en la especialidad a la que se opta.</p>	<p>2,000</p>	<p>Título de Doctor.</p>
<p>d) Por el Título de Doctor en especialidad distinta a la que se opta.</p>	<p>1,300</p>	
<p>e) Por el premio extraordinario en el doctorado.</p>	<p>0,300</p>	<p>Documento justificativo del mismo.</p>
<p>f) Por el premio extraordinario en la titulación alegada para ingreso en el cuerpo que corresponda.</p>	<p>0,600</p>	
<p>g) Por cada Matrícula de Honor en el expediente académico exigido para el ingreso en el cuerpo.</p>	<p>0,150</p>	<p>Certificación académica personal en la que consten las puntuaciones correspondientes a todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado.</p>
<p><i>(Ver Disposición Complementaria Tercera y Quinta)</i></p>		
<p>h) Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distinta a la alegada para participar en esta convocatoria.</p>	<p>0,300</p>	<p>Título alegado para ingreso en el cuerpo, así como de cuantos presente como mérito. En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, además la certificación académica en el que se acredite la superación de los mismos.</p>
<p>i) Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes.</p> <p>El título de Graduado se considera equivalente a titulación de segundo ciclo. No obstante, cuando para la obtención del título de Graduado se haya utilizado alguna titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) esa titulación de Graduado únicamente se valorará con 0,200 puntos.</p>	<p>0,600</p>	<p>Título alegado para ingreso en el cuerpo así como de cuantos presente como mérito. En el caso de estudios correspondientes al segundo ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos. La presentación única de la fotocopia del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o del título de Graduado correspondiente dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación del segundo ciclo.</p>
<p><i>(Ver Disposición Complementaria Tercera y Sexta)</i></p>		
<p>j) Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música:</p> <p>Título profesional de música y danza</p> <p>Enseñanzas de Idiomas:</p> <p> Por cada ciclo Elemental o Nivel Intermedio.</p> <p> Por cada ciclo Superior o Nivel Avanzado.</p> <p> Por cada certificado de nivel C1.</p>	<p>0,200 0,200 0,200 0,200</p>	<p>Título, certificado o documento justificativo del mismo.</p>

Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,200	En el caso de alegar un Título de Técnico Superior deberá aportar copia del título de Bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad.
Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional.	0,200	
Por cada título de Técnico Deportivo Superior.	0,200	
C-2.- FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (hasta un máximo de 4 puntos)		
MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
<i>(Ver Disposición Complementaria Séptima)</i>		
a) Por cursos, seminarios, grupos de trabajo y proyectos de formación en centros, superados, convocados por las Administraciones educativas, Universidades o Instituciones que tengan firmados convenios de colaboración con Administraciones Educativas o Universidades. Se puntuarán por cada crédito de 10 horas.	0,070	Certificación de las actividades expedida por el órgano convocante en la que conste su duración en horas o, en su caso, el número de créditos, que acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones Educativas o Universidades, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.
b) Por participar en cursos o actividades de formación en calidad de director, coordinador, ponente o profesor en las actividades enumeradas en el apartado anterior. Se puntuarán por cada crédito de 10 horas.	0,150	Certificado expedido por el órgano convocante en que conste de modo expreso el número de horas o de créditos y, en su caso, el reconocimiento de la correspondiente Administración Educativa.
<i>(Ver Disposición Complementaria Octava)</i>		
c) Por publicaciones, películas, trabajos de investigación con ISBN, ISSN, ISMN o registro de la propiedad intelectual.	Hasta un máximo de 1,000	Las publicaciones pueden acreditarse con el original o la fotocopia completa correspondiente. Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN, ISSN o ISMN en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, modificado por el Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.
<i>(Ver Disposición Complementaria Novena)</i>		
d) Para los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas: Por composiciones estrenadas como autor, conciertos como solistas, obra literaria publicada, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, por premios en certámenes o en concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional.	Hasta un máximo de 1,000	Los programas, críticas, los ejemplares correspondientes y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
<i>(Ver Disposición Complementaria Décima)</i>		

e) Dominio de idiomas extranjeros		
1. Por cada título o certificado de idioma extranjero equivalente a nivel B2 que acredite la competencia lingüística en lenguas extranjeras.	0,200	Titulaciones o certificaciones de acreditación del nivel de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
2. Por cada título o certificado de idioma extranjero equivalente a nivel C1 que acredite la competencia lingüística en lenguas extranjeras.	0,400	
3. Por cada título o certificado de idioma extranjero equivalente a nivel C2 que acredite la competencia lingüística en lenguas extranjeras	0.600	

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GENÉRICA

Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado Cuadragésimo segundo de la convocatoria relativo a la subsanación.

Para la justificación de los méritos se admitirán documentos originales o copias teniendo en cuenta lo indicado en el apartado Trigésimo noveno de esta convocatoria.

Toda la documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad.

Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera, deberá presentarse acompañada de su traducción jurada oficial al castellano sin perjuicio de que por la Administración puedan recabarse informes complementarios para verificar la autenticidad de los documentos presentados.

Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa.

Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado. En estos casos, será valorado el mérito más ventajoso o beneficioso para el aspirante.

PRIMERA

A) EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo 22 puntos)

- I. - Serán tenidos en cuenta únicamente los certificados de servicios en los que conste las fechas exactas de comienzo y terminación de los mismos o que se indique que continúa prestando servicios a la fecha de finalización el plazo de presentación de solicitudes.
- II. - La valoración de la experiencia docente, no se verá reducida, aun cuando se hayan prestado servicios inferiores a la jornada completa.
- III. - En los casos de aspirantes que sean funcionarios de carrera docentes, la experiencia alegada como tales se considerará como "*experiencia docente como funcionario interino*".
- IV. - Cuando no se acrediten suficientemente el cuerpo o nivel educativo los servicios se entenderán prestados en distinto cuerpo o distinto nivel o etapa educativa, respectivamente
- V. - La experiencia docente se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por las Administraciones educativas, aportando la documentación emitida por el correspondiente órgano de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente.

La experiencia en centros que posteriormente hayan sido transferidos al Ministerio o las Consejerías de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa, solo se valorará como centros públicos -apartados A-1 a) y b) o A-2 a) y b)- desde la fecha de efectos de dicha transferencia.

- VI. - Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por las Administraciones educativas correspondientes de los respectivos países, en los que deberán constar las fechas de inicio y fin de la prestación de servicios o que continúa prestando servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y especialidad impartida.
- VII. - No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.
- VIII. - Para aquellos aspirantes que deseen acreditar la experiencia docente en la Comunidad de Madrid, y al estar así establecido por la Consejería de Educación de dicha administración, se aceptará la hoja de servicios firmada por el Director del centro al estar toda la información centralizada y poder acceder a la misma desde el centro de trabajo.
- IX. - En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, en defecto del certificado del Director con el visto bueno del Área de Inspección Educativa u órgano equivalente, la experiencia podrá justificarse mediante certificado expedido por dicha Área u órgano, de conformidad con los datos que existan en la misma.
- X. - Se considerará como experiencia docente las funciones de “auxiliar de conversación”, “ayudantes de prácticas de conversación”, “lector” o similares o como asesores lingüísticos sujetos al Convenio entre el Ministerio competente en materia educativa y The British Council. Asimismo, será valorable la experiencia docente como profesor visitante.
- XI. - Los servicios prestados como profesor de religión, al tratarse de otra experiencia docente reglada, serán baremados por los apartados A-1 b), A-1 d), A-2 b) o A-2 d) del anexo I de la Orden de convocatoria, dependiendo de si ha sido adquirida en centros públicos o en centros privados-concertados, dentro o fuera de la Comunidad de Castilla y León.
- XII. - Los servicios prestados en Universidades se baremarán por los apartados A-1 d) o A-2 d) del anexo I de la Orden de convocatoria, según sea la experiencia en centros de la Comunidad de Castilla y León o fuera de ella, respectivamente.
- XIII. - A los efectos de esta convocatoria de baremación, la Administración incorporará de oficio en el apartado A) (experiencia docente previa) del baremo de méritos la experiencia reconocida exclusivamente en el ámbito de Castilla y León a los interinos que se hubieran acogido a la reserva de plaza, así como a los que prestaron servicios en régimen de sustitución por tiempo superior a 5,5 meses sin tener nombramiento de los meses de julio y agosto del correspondiente curso escolar.
- XIV. - Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas

SEGUNDA

B) PUNTUACIÓN DE OPOSICIÓN (máximo de 10 puntos)

- I. - Para las convocatorias de los años 2008 y 2010 se entenderán equivalentes la parte A) de la prueba de la fase de oposición a la primera prueba (incluida la parte práctica) y la parte B) a la segunda prueba.
- II. - El aspirante podrá elegir entre cualquiera de los resultados obtenidos en los procedimientos selectivos convocados por la Administración de Castilla y León, en la especialidad correspondiente.
- III. - En el supuesto de especialidades en las que no se haya realizado ninguna convocatoria por esta Administración, los participantes deberán aportar, en su caso, fotocopia del resultado obtenido en cualquiera de los tres últimos procedimientos selectivos convocados por el Ministerio competente en materia de educación con anterioridad al año 2000.

TERCERA

C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO

- I. - Las referencias en el apartado C-1 del baremo al título alegado para el ingreso se entenderán referidas a la titulación alegada para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en la especialidad a la que opta.
- II. - Únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.

- III. - En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación del abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación expedidos de acuerdo con lo previsto, en su caso, en la Orden de 8 de julio de 1998 (BOE del 13) o en la Orden de 13 de agosto de 2007 (BOE del 21) o en el Real 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de título universitarios oficiales (BOE de 6 de agosto).
- IV. - A los efectos de valorar este apartado y sus correspondientes subapartados se deberán aportar los TÍTULOS y CERTIFICACIONES ACADÉMICAS DE TODOS LOS TÍTULOS O CICLOS QUE SE POSEAN, en donde conste de forma expresa la nota media y que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos No será necesario dicha certificación cuando se aporte el Suplemento Europeo al Título (SET) al recoger el contenido propio de las certificaciones académicas. En el caso de que no se aporte la certificación académica personal, pero se presente el título o la certificación de abono de derechos de expedición de éste, de acuerdo con la Orden de 8 de julio de 1988, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado.
- V. - En el caso de que las titulaciones se hayan obtenido en el extranjero, deberá acreditarse la correspondiente homologación según el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre que incorpora la directiva 2005/36/CEE, o por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que incorpora la Directiva 2013/55/UE. Con objeto de valorar la nota media del expediente académico, deberá aportar certificación expedida por la Administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese además la calificación máxima y mínima obtenibles de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas.
- VI. - La correspondencia de los títulos universitarios pre-Bolonia con el nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) recogida en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, no otorga, en ningún caso, ningún título diferente al que se posee.
- VII. - Se baremarán tanto los títulos eclesiásticos universitarios de Diplomatus Baccalaureatus, Licentiatus y Doctor, correspondientes a los niveles académicos universitarios de Grado, Máster y Doctor, respectivamente, de acuerdo con Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, como los títulos de carácter teológico impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1633/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario.

CUARTA

C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO (máximo de 5 puntos): apartados a), b), c), d), e), f) y g).

- I. - Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "bien" se considerarán equivalentes a seis puntos y las de "apto" y "convalidadas" a cinco puntos, salvo que en el caso de las "convalidadas" se aporte certificación en la que se acredite la calificación que dio origen a la convalidación, considerándose en este caso la calificación originaria.

Para la obtención de la nota media del expediente académico, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, se utilizará la siguiente tabla de equivalencias:

Aprobado: Un punto.

Notable: Dos puntos.

Sobresaliente: Tres puntos.

Matricula de Honor: Cuatro puntos.

La nota media en estos casos se calculará de la siguiente forma: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno.

En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones correspondientes a materias complementarias, proyectos de fin de carrera, tesinas o análogos.

- II. - De acuerdo con lo dispuesto el artículo 15 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece que los planes de estudios conducentes a la obtención del Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos.
- III. - Para la valoración del apartado C-1 b) debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de

las enseñanzas universitarias oficiales, han podido incluir en su denominación la palabra "Máster". Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado C-2 a) siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

En ningún caso debe baremarse el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente, cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante o especialidad que posea.

En el apartado C-1 b) solo se tendrán en cuenta un título, siendo los valores posibles 0 ó 0,300 puntos.

- IV. - Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden englobarse como Máster pudiendo únicamente valorarse dentro del apartado C-2 a) siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos
- V. - Los cursos de doctorado no se consideran suficiencia investigadora, debiendo ser ésta reconocida explícitamente.
- VI. - En los apartados C-1 c) y d) se valorará únicamente un título y los valores posibles serán 0 ó 2,000 puntos y 0 ó 1,300 puntos, respectivamente.
- VII. - En los apartados C-1 e) y f) solo se tendrán en cuenta un premio, siendo los valores posibles 0 ó 0,300 y 0 ó 0,600, respectivamente.

QUINTA

C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO (máximo de 5 puntos): apartados h) e i).

- I. - Se valorarán las titulaciones universitarias de carácter oficial, que no hayan sido valoradas en el apartado C-1 a).
- II. - Se entiende por titulación académica de primer ciclo el título de Diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura, no pudiéndose considerar como tal la superación de tres cursos del título de graduado.
- III. - No se valorarán, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención de un título alegado sin perjuicio de lo indicado en el baremo respecto al título de graduado cuando para su obtención se haya utilizado alguna titulación universitaria.
- IV. - No se valorará el curso de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

SEXTA

C-1 EXPEDIENTE ACADÉMICO (máximo de 5 puntos): apartado j).

- I. - Respecto a la valoración de los estudios en Escuelas Oficiales de Idiomas, y de conformidad con el anexo III del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el certificado de aptitud del ciclo superior de enseñanzas especializadas de idiomas ordenadas por el Real decreto 967/1988, de 2 de septiembre, equivale al certificado de nivel avanzado en el idioma correspondiente.
- II. - El certificado de aptitud o del nivel avanzado de la Escuela Oficial de Idiomas engloba los dos ciclos o niveles, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,40 puntos. Asimismo, la posesión del Certificado C1 engloba el nivel intermedio y nivel avanzado, o sus equivalentes, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,60 puntos.

SÉPTIMA

C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (máximo de 4 puntos): apartados a) y b).

- I. - A efectos de la valoración por los apartados C-2 a) y b) las referencias a cursos deben entenderse en sentido amplio: seminarios, jornadas o grupos de trabajo, congresos,...etc.
- II. - Únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado Español.
- III. - En su caso, serán valorados los cursos o actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al título exigido para el ingreso en el correspondiente cuerpo.
- IV. - No se valorarán los cursos organizados por instituciones tales como Colegios profesionales, Centros privados de enseñanza, Colegios de licenciados, Asociaciones culturales y/o, vecinales, Universidades populares, Patronatos municipales, etc, salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

- V. - No obstante, sí serán baremados los cursos organizados por instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las actividades expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, y estén firmados por uno de los cargos señalados en el párrafo siguiente, o se hayan hecho en colaboración con alguna Universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.
- VI. - Respecto a las actividades organizadas o impartidas por Universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, solo serán baremables si en la correspondiente certificación consta el sello de la Universidad y, en concordancia con lo indicado en la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias, la firma de la autoridad académica competente que en ella se indique.
- VII. - En ningún caso serán valorados aquellos cursos o asignaturas integrantes de un Título académico, Máster u otra Titulación de Postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico. Así, el trabajo de fin de grado (TFG) no se valorará por ser una asignatura cuya superación es necesaria para obtener el título de graduado. Tampoco serán valorados los cursos realizados por la Universidad con objeto de la obtención del Título de Doctorado, en el caso de que éste no haya sido obtenido, por ser cursos cuya finalidad es la obtención de un título académico.
- VIII. - Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado C-1 b), no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente
- IX. - Los cursos del Aula Mentor podrán ser baremados siempre que su duración venga expresada en horas puesto que están convocados por una administración educativa.
- X. - Las funciones de tutor a distancia podrán ser valoradas por el apartado C-2 b).
- XI. - No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.
- XII. - Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en la misma se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.
- XIII. - De no constar otra cosa cuando los cursos vinieran expresados en créditos se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.

En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

Únicamente se sumarán las horas de todos los cursos que consten de 10 o más horas, no puntuándose ni pudiendo ser acumulativos el resto del número de horas inferiores a 10.

Respecto de los certificados en los que la formación venga definida como créditos ECTS, se valorarán conforme a las equivalencias de horas y créditos anteriores.
- XIV. - Las certificaciones de las actividades de formación permanente se valorarán de acuerdo con la normativa aplicable a dicha actividad en cada momento dado la posible existencia de diferencias en el tratamiento de las mismas.
- XV. - Se tendrá en cuenta el número de autores. Asimismo, en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará, en su caso, un ejemplar impreso.

OCTAVA

C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (máximo de 4 puntos): apartado c).

- I. - Para la valoración de este apartado C-2 c) se tendrá en cuenta que la exigencia del ISBN (para las publicaciones en formato libro) debe entenderse respecto del ISSN (para revistas periódicas) y del ISMN (para partituras).
- II. - Debe tenerse presente que en el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe en el cual, el organismo emisor, certificará que la publicación aparece en la

correspondiente base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL.

- III. - Las guías didácticas, catálogos o similares tendrán la consideración de artículos aunque se presenten en formato de libro.
- IV. - No se baremarán publicaciones que constituyan programaciones, temarios de oposiciones, unidades didácticas, experiencia de clase, trabajo de asignaturas de carrera, legislación, las reiteraciones de trabajos previos, estudios descriptivos y enumerativos, así como ediciones de centros docentes, publicaciones aparecidas en la prensa diaria, ni prólogos ni artículos de opinión.
- V. - Se excluyen las ediciones de asociaciones, agrupaciones y/o corporaciones, públicas o privadas, ya sean de padres, de vecinos, culturales, gremiales, de divulgación turística, etc.
- VI. - No se valorarán los trabajos, sea cual sea su formato, destinados a la divulgación de las actividades realizadas por centros docentes, públicos o privados.
- VII. - No serán valoradas las coordinaciones o ediciones de libros, revistas...etc, ni cuando el editor es el autor de las mismas.
- VIII. - Las publicaciones que sean objeto de valoración, lo serán de acuerdo con el siguiente baremo:
Los libros se baremarán de la siguiente forma:
 - hasta 100 páginas: 0,150 puntos;
 - de 101 a 200 páginas: 0,300 puntos;
 - más de 200 páginas: 0,500 puntos;En el caso de más de un autor se tendrá en cuenta la siguiente proporcionalidad: 50% 2 autores; 33,33% 3 autores, 25% 4 autores y 10% 5 o más autores.
Para los artículos en revistas y ponencias publicadas la valoración será la siguiente:
 - hasta 1 página: 0,001 puntos;
 - de 2 hasta 5 páginas: 0,005 puntos;
 - superior a 5 páginas: 0,010 puntos;En el caso de más de un autor se tendrá en cuenta la siguiente proporcionalidad: 50% 2 autores; 33,33% 3 autores, 25% 4 autores y 10% 5 o más autores.
- IX. - Las reseñas e ilustraciones se valorarán a 0,010 puntos.
- X. - Las traducciones y adaptaciones se valorarán al 50% del original teniendo en cuenta además la reducción proporcional establecida anteriormente para las publicaciones según el número de participantes.
- XI. - Las tesis doctorales se puntuarán si están publicadas conforme a lo indicado anteriormente.
- XII. - Las publicaciones en formato electrónico se valorarán hasta un máximo de 0,250 puntos realizándose las reducciones según el número de autores establecidas anteriormente.

NOVENA

C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (máximo de 4 puntos): **apartado d)** cuerpos de música y artes escénicas.

- I. - Composiciones, conciertos y montajes:
 - Composiciones o coreografías estrenadas como autor: 0,250 puntos modulándose en caso de autoría conjunta conforme se dispone en publicaciones de libros.
 - Grabaciones con depósito legal: autor 0,100 puntos; intérprete solista 0,005 puntos; intérprete en grupo: se dividirá por el número de componentes con un máximo de 10.
 - Conciertos: como director, 0,500 puntos; solista con orquesta/grupos 0,300 puntos; solista 0,200 puntos; como participante con un grupo de cámara o similar (alrededor de 10 o 12 miembros como máximo) 0,100 puntos y en orquestas, bandas o coros que no se puedan considerar grupos de cámara 0,050 puntos.
 - Obra literaria publicada: debe entenderse la no valorada en el subapartado C-2 c). Se seguirán los mismos criterios que en publicaciones de libros.
 - Montajes teatrales estrenados e interpretaciones escénicas estrenadas: como director, 0,500 puntos; protagonista 0,300 puntos; actor distinto a protagonista 0,100 puntos. Se asimilan a los

anteriores las actuaciones de dirección (incluido dirección de escena o coreografía si son distintos al director), primer bailarín y bailarín del cuerpo de baile de una compañía de danza.

- No se valorarán la repetición del mismo concierto, montaje, interpretación....etc.

II. - Premios en certámenes o concursos:

- Por cada premio internacional: primer premio 0,600 puntos, segundo premio 0,500 puntos y tercer premio 0,400 puntos.
- Por cada premio nacional: primer premio 0,500 puntos, segundo premio 0,400 puntos y tercer premio 0,300 puntos.
- Por cada premio autonómico: primer premio 0,400 puntos, segundo premio 0,300 puntos y tercer premio 0,200 puntos.

Los premios internacionales, nacionales y autonómicos en los que no se haya especificado el orden (primero, segundo, tercero) se valorarán con 0,200, 0,100 y 0,050 puntos, respectivamente.

DÉCIMA

C-2 FORMACIÓN PERMANENTE Y OTROS MÉRITOS (máximo de 4 puntos): apartado e) Para los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Premios:

- Por cada premio internacional: primer premio 0,600 puntos, segundo premio 0,500 puntos y tercer premio 0,400 puntos.
- Por cada premio nacional: primer premio 0,500 puntos, segundo premio 0,400 puntos y tercer premio 0,300 puntos.

Los premios internacionales y nacionales en los que no se haya especificado el orden (primero, segundo, tercero) se valorarán con 0,200 y 0,100 puntos, respectivamente.

En el apartado e) no se valorarán los certificados de Escuela Oficial de Idiomas o títulos que hayan sido alegados como requisito en el procedimiento o mérito en cualquier apartado de este baremo .

Para las certificaciones en los idiomas alemán, inglés, francés, inglés, italiano y portugués según anexo XVI Titulaciones y certificaciones de acreditación del nivel de competencia lingüística en lenguas extranjeras.

Cuando el interesado solicite la baremación de títulos o certificaciones de los idiomas alemán, inglés, francés, italiano, y portugués, sólo se tendrán en cuenta aquellos previstos en el anexo I de la Resolución de 18 de enero de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se convoca, en el curso 2018/2019, la acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras del profesorado funcionario de carrera, en prácticas e interino, de los cuerpos de maestros, catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional.

Cuando el participante presente varios títulos o certificaciones del mismo idioma para su valoración como mérito, sólo se considerará uno, y siempre el de nivel superior.